

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA OPERACIONES DE AGRUPAMIENTO DE UNGULADOS Y AVES DE CORRAL

UNIDAD RESPONSABLE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN (MAPA):

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD E HIGIENE ANIMAL Y TRAZABILIDAD

APROBADO:

En la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural celebrada el 20 de enero de 2026

Órgano de coordinación encargado de la elaboración, revisión y aprobación técnica: Jefes de Servicio de Sanidad Animal

Fecha de aprobación: 23 de septiembre de 2025

Fecha de la última revisión:

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	NORMATIVA REGULADORA: EUROPEA, NACIONAL Y AUTONÓMICA	4
3.	OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL	5
4.	AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROGRAMA	5
4.1.	PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL	5
4.2.	AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS	6
4.3.	ÓRGANOS DE COORDINACIÓN NACIONALES Y AUTONÓMICOS	6
5.	RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS.....	6
5.1.	RECURSOS HUMANOS	6
5.2.	RECURSOS MATERIALES Y ECONÓMICOS	7
5.3.	PROCEDIMIENTOS, PLANES DE CONTINGENCIA Y PLANES DE EMERGENCIA.	7
6.	DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL	8
6.1.	PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.....	8
6.2.	PUNTO DE CONTROL.....	9
6.3.	NIVEL DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES.....	9
6.4.	NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL	9
6.5.	INCUMPLIMIENTOS DEL PROGRAMA.....	13
6.6.	MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS	13
7.	REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL	14
7.1.	SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL	14
7.2.	VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL	15
7.3.	AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL.....	16

1. INTRODUCCIÓN

La legislación de la Unión en materia de salud animal tiene por objeto garantizar un alto nivel de salud humana y animal en la Unión, el desarrollo racional de los sectores de la agricultura y la acuicultura, y el aumento de la productividad. Dicha legislación es necesaria para contribuir a la realización del mercado interior de los animales y los productos de origen animal, y para evitar la propagación de enfermedades infecciosas que pudieran afectar a la Unión. Abarca aspectos que incluyen el comercio dentro de la Unión, la introducción en la Unión, la erradicación de enfermedades, los controles veterinarios y la notificación de enfermedades, y contribuye además a la seguridad de los alimentos y los piensos.

Para mantener la situación sanitaria de la Comunidad, es necesario establecer los criterios aplicables en toda la Comunidad a los establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral para garantizar que se cumplan los requisitos sanitarios pertinentes.

El artículo 4, punto 49, del Reglamento (UE) 2016/429 define «operación de agrupamiento» como: concentración de animales terrestres en cautividad procedentes de varios establecimientos durante un período inferior al período de residencia exigido a la especie de animal en cuestión.

El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar establece, en sus artículos 5 y 6, los requisitos para la concesión de la autorización a establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral, respectivamente.

Dichos requisitos se refieren a las condiciones de aislamiento y otras medidas de bioprotección, a las instalaciones y el equipo y al personal.

El Reglamento Delegado (UE) 2022/671 de la Comisión de 4 de febrero de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas específicas sobre los controles oficiales de animales, productos de origen animal y productos reproductivos realizados por las autoridades competentes, establece que los establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento, en particular, desempeñan un papel importante para garantizar que los intercambios de animales no supongan un problema un riesgo de propagación de enfermedades animales enumeradas o emergentes entre los Estados miembros. Por tanto, conviene especificar que los controles oficiales en los mismos deben centrarse en los requisitos establecidos.

El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, establece un marco armonizado de la Unión para la organización de los controles oficiales y de las actividades oficiales distintas de los controles oficiales a lo largo de toda la cadena agroalimentaria. El artículo 1.2 de este reglamento establece que se realizarán controles oficiales con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas en los ámbitos de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de producción, transformación y distribución de alimentos, así como los requisitos en materia de sanidad animal. Además, el artículo 109 decreta que los Estados miembros velarán por que los controles oficiales regulados por el presente Reglamento sean efectuados por las autoridades competentes sobre la base de un Plan Nacional de Control Plurianual, cuya elaboración y aplicación estén coordinadas en todo su territorio, lo que en España se plasma a través del PNCOCA.

Es por ello que se considera necesario desarrollar un programa nacional de control oficial de los establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral., regulados en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, dentro del PNCOCA 2026-2030.

2. **NORMATIVA REGULADORA: EUROPEA, NACIONAL Y AUTONÓMICA.**

NORMATIVA EUROPEA.

- **Reglamento (UE) 2016/429** del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).
- **Reglamento (UE) 2019/2035** de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.
- **Reglamento (UE) 2017/625** del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723** de la Comisión de 2 de mayo de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario normalizado que debe utilizarse en los informes anuales presentados por los Estados miembros.
- **Reglamento Delegado (UE) 2022/671** de la Comisión de 4 de febrero de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas específicas sobre los controles oficiales de animales, productos de origen animal y productos reproductivos realizados por las autoridades competentes, así como las medidas de seguimiento que deben adoptar las autoridades competentes en caso de incumplimiento de las normas de identificación y registro de bovinos, ovinos y caprinos o de incumplimiento durante el tránsito por la Unión de determinados bovinos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) 494/98 de la Comisión.
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/160** de la Comisión de 4 de febrero de 2022 por el que se establecen frecuencias mínimas uniformes de determinados controles oficiales para comprobar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) 1082/2003 y (CE) 1505/2006.

NORMATIVA NACIONAL:

- **Ley 8/2003**, de 24 de abril, de sanidad animal.



NORMATIVA AUTONÓMICA

3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL

Este programa tiene como objetivo general verificar el cumplimiento del Reglamento delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019, en particular los requisitos de autorización de establecimientos que realizan operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral, que trasladen animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro.

Para poder valorar la eficacia de este control, este objetivo general se ha concretado en un objetivo estratégico general a cumplir en el periodo de 5 años, y dos objetivos operativos, que serán valorados de forma anual, los cuales se revisarán cada año para su renovación o sustitución.

1. OBJETIVOS GENERALES

Mejorar el nivel de control sanitario y las garantías sanitarias de establecimientos que realizan operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral, que trasladen animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro.

2. OBJETIVOS OPERATIVOS

- Conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con la autorización de establecimientos que realizan operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral, que trasladen animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro.
- Asegurar la subsanación de los incumplimientos detectados en los establecimientos.

4. AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROGRAMA

4.1. PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal (DGSPABA) ostenta las competencias incluidas en este programa de control.; concretamente, la Unidad designada es la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad (SGSHAT): sganimal@mapa.es

Entre sus funciones están la coordinación, seguimiento y supervisión, a nivel nacional, de la ejecución del Programa Nacional por parte de las autoridades competentes (AACC) de las Comunidades Autónomas (CCAA).

Además, debe realizar la evaluación del Programa Nacional en función de los resultados anuales, de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes y de las auditorías realizadas por los organismos auditores internos o externos.

4.2. AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se encarga de la coordinación, seguimiento, verificación y supervisión a nivel nacional de la ejecución del Plan por parte de las autoridades competentes.

La Comunidad Autónoma (CA) es la autoridad competente (AC) en su ámbito territorial, en lo que se refiere a organización, programación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios de animales.



AUTORIDADES COMPETENTES

4.3. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN NACIONALES Y AUTONÓMICOS

- **Nacional:** la coordinación entre el MAPA y las AACC de las CCAA se llevará finalmente a cabo a través del Comité de Red de Alerta Sanitaria Veterinaria.
- **Autonómicos:** en la tabla de "Autoridades competentes" se muestran los órganos de coordinación nacionales y autonómicos.

5. RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

5.1. RECURSOS HUMANOS

5.1.1. Descripción de los recursos humanos

Según lo establecido en el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (UE) 2017/625 sobre "Normas específicas aplicables a los controles oficiales y a las medidas adoptadas por las autoridades competentes en relación con los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales y los productos derivados", se permite la delegación de los controles oficiales, siempre que se cumplan lo establecido en los artículos del 28 al 30 de dicho Reglamento. Por lo tanto, el personal que lleva a cabo estos controles oficiales podrá ser personal funcionario, laboral, por contrato administrativo, o habilitado (autorizado) para tales fines, mediante un procedimiento de delegación.

Las diversas opciones posibles a efectos de personal que ejecute estos controles son:

- Personal de la administración (funcionarios, medios instrumentales propios).
- Mediante delegación de la tarea de control (en organismos independientes de control o en personas físicas).

5.1.2. Delegación de tareas

La AC podrá delegar funciones de control oficial en uno o más organismos delegados o en personas físicas de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) 625/2017 respectivamente.



DELEGACIÓN DE TAREAS

5.1.3. Obligaciones del personal (transparencia, ausencia de conflicto de intereses modelo de DACI)

El personal que realice las actividades de control oficial dentro del presente programa deberá cumplir con obligaciones marcadas en la parte común del PNCOCA 2026-2030 referidas a códigos de conducta, independencia, ausencia de conflicto de intereses, transparencia y confidencialidad, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo y aplicación del programa. Ver apartado 6.1.1 del PNCOCA 2026-2030.

5.1.4. Formación

Para el correcto desarrollo de los controles oficiales, las autoridades competentes incorporarán programas de formación destinados a los inspectores que garanticen el conocimiento de la legislación relacionada con la materia objeto del control y con el desarrollo de la actividad de inspección y que les capacite para cumplir su función de manera coherente. Esta formación debe estar planeada con la frecuencia necesaria y se proporcionará información sobre los cursos y actividades realizadas a través del Informe anual. Para mayor detalle, ver apartado 6.2 del PNCOCA 2026-2030.

Los ámbitos temáticos que ha de incluir la formación del personal encargado de los controles oficiales se definen en el Anexo II, Capítulo I del Reglamento (UE) 625/2017.

La formación se centrará en la consecución de habilidades, competencias y conocimientos que garantice la eficacia de estos controles.

5.2. RECURSOS MATERIALES Y ECONÓMICOS

5.2.1. Recursos laboratoriales

Están descritos en el apartado 6.2.1 del PNCOCA 2026-2030.

5.2.2. Soportes informáticos

En cuanto a los recursos informáticos:

- Nacionales: SITRAN, TRACES.
- Autonómicos: se incluye la información en el Excel sobre las "Autoridades Competentes".

5.3. PROCEDIMIENTOS, PLANES DE CONTINGENCIA Y PLANES DE EMERGENCIA.

5.3.1. Procedimientos normalizados establecidos documentalmente

Todos los controles oficiales deben llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos normalizados de trabajo establecidos documentalmente. Estos procedimientos deben contener información e instrucciones para el personal que realice los controles.

La autoridad competente de control elaborará un procedimiento básico en función de sus recursos, modelos de gestión, etc., que se seguirá en las inspecciones.

El programa de controles de la comunidad autónoma que se elabore debe contener los siguientes elementos:

- Organización de las autoridades competentes y relación entre las autoridades competentes centrales y las autoridades a las que hayan asignado tareas de realización de controles oficiales u otras actividades oficiales.
- Relación entre las autoridades competentes y los organismos delegados o personas físicas a los que hayan delegado tareas relacionadas con los controles oficiales u otras actividades oficiales.
- Declaración de los objetivos que han de alcanzarse.
- Tareas, responsabilidades y funciones del personal.
- Procedimientos de muestreo, métodos y técnicas de control, incluidos análisis, ensayos y diagnósticos de laboratorio, interpretación de los resultados y decisiones consiguientes.
- Programas de monitorización y de monitorización selectiva.
- Asistencia mutua en caso de que los controles oficiales hagan necesaria la actuación de más de un Estado miembro.
- Actuación que ha de emprenderse a raíz de los controles oficiales.
- Cooperación con otros servicios o departamentos que puedan tener responsabilidades en la materia o con los operadores.
- Verificación de la idoneidad de los métodos de muestreo y de análisis, ensayo y diagnóstico de laboratorio.
- Cualquier otra actividad o información necesaria para el funcionamiento efectivo de los controles oficiales.

5.3.2. Planes de contingencia y planes de emergencia

No aplican en este programa.

6. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

6.1. PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.

Es necesario tener en cuenta:

- Existencia de unas instrucciones claras y precisas que la comunidad autónoma dará, por escrito, a los inspectores (procedimientos documentados).
- El inspector deberá contar con toda la información necesaria para la correcta realización del control oficial.
- Las inspecciones se realizarán de forma periódica en los establecimientos registrados y a lo largo de todo el año, según la frecuencia establecida.
- Los controles oficiales se efectuarán sin notificación previa, salvo en los casos en que dicha notificación sea necesaria y esté debidamente justificada para el control oficial que se deba efectuar. No será justificante la preparación o tenencia de documentación que por norma deba estar en la explotación en todo momento. El tiempo de aviso no será superior 72 horas.

- Los controles solamente los pueden llevar a cabo las personas que reúnan los requisitos expresados en el punto 5.2. Se prestará especial atención a no estar sometidos a ningún conflicto de intereses, entendiéndose por ello los elementos que puedan dar lugar a un control no objetivo. El conflicto de intereses se evaluará para cada control. El personal con conflicto de intereses tiene la obligación y el derecho de no realizar un control en particular.

6.2. PUNTO DE CONTROL

El universo de control serán todos aquellos establecimientos que realicen operaciones de agrupamiento, acorde con la definición oficial del Reglamento (UE) 2016/429 y que esté previsto trasladar animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro. A estos efectos, se entienden incluidos como establecimientos que realicen operaciones de agrupamiento, los centros de concentración y los operadores comerciales en cuyas instalaciones se realicen dichas operaciones de intercambio intracomunitario.

6.3. NIVEL DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES

Se controlará el 100% de los establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral que trasladen animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro, puesto que según el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/160, relativo a las frecuencias mínimas exigidas para determinados controles oficiales para verificar el cumplimiento de requisitos de sanidad animal de la UE, estos centros para mantener la autorización deben estar sujetos a un control oficial al menos una vez al año.

6.4. NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL

La naturaleza de los controles comprende:

- Control administrativo.
- Control documental, identificación y físico.
- Control visual in situ.
- Levantamiento de acta e informe posterior a la inspección.

Los tipos de los controles comprenden:

- Control inicial: que se corresponde con el control programado anualmente.
- Control de seguimiento: que corresponde a los controles efectuados para verificar la subsanación de los incumplimientos detectados en un control inicial.

Control de establecimientos que realicen operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral que trasladen animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro.

Los requisitos aplicables a los establecimientos que realicen operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral que trasladen animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro, se fijan en los artículos 5 y 6, respectivamente, del Reglamento delegado (UE) 2019/2035.

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a estos establecimientos de agrupamiento, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan los requisitos establecidos en las partes 1 y 2 del anexo I de dicho Reglamento, que figuran a continuación:

- a) En el punto 1, en relación con el aislamiento y otras medidas de bioprotección.
- b) En el punto 2, respecto a las instalaciones y el equipo.
- c) En el punto 3, en lo que se refiere al personal.
- d) En el punto 4, en lo que respecta a la supervisión por parte de la autoridad competente.

1) Requisitos de autorización de establecimientos que realicen operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral que trasladen animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro	Control
<p>1) Requisitos relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas. b. el establecimiento (o cada una de las zonas de alojamiento de animales separadas desde un punto de vista epidemiológico que se encuentran dentro del mismo, en el caso de los ungulados) solo deberá acoger en todo momento a la misma categoría de ungulados/aves de corral de la misma especie y en la misma situación sanitaria. c. Como excepción a la separación obligatoria de especies de ungulados prevista en la letra b), los animales de las especies ovina y caprina podrán ser alojados juntos en todo momento en el establecimiento o en la misma zona de alojamiento de animales separada desde un punto de vista epidemiológico que se encuentre dentro de él. d. deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales. e. deberán limpiarse y desinfectarse las zonas en las que se albergue a los ungulados/las aves de corral y las zonas de paso, así como el material y el equipo que entre en contacto con ellos, tras la salida de cada lote de animales y, en su caso, antes de la introducción de cualquier nuevo lote de animales, de conformidad con unos procedimientos operativos establecidos. f. deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de ungulados/aves de corral a las 	<p>Control documental del libro de registro del establecimiento</p> <p>Control visual de las instalaciones y unidades del establecimiento.</p>

<p>instalaciones en las que se albergan estos animales.</p> <p>g. En el caso de las aves de corral, los visitantes deberán llevar ropa protectora y el personal deberá llevar ropa de trabajo adecuada y actuar de acuerdo con las normas de higiene que haya establecido el operador.</p>	
<p>2) Requisitos relativos a las instalaciones y el equipo:</p>	<p>Control</p>
<p>a. deberán disponer de una zona de almacenamiento adecuada para el material de cama, el forraje (ungulados), pienso (aves de corral) la yacija y el estiércol.</p> <p>b. deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente las zonas en las que se albergue a dichos animales y las vías de circulación, los suelos, las paredes, las rampas y cualquier otro material o equipo que entre en contacto con ellos.</p> <p>c. deberán disponer del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, el equipo y los medios de transporte utilizados.</p> <p>d. deberán disponer de equipos e instalaciones adecuados para la carga y la descarga de los unguados.</p> <p>e. deberán disponer de un alojamiento apropiado de un nivel adecuado para los unguados, construido de manera que se impidan el contacto con el ganado del exterior y cualquier comunicación directa con las naves de aislamiento, y que permita llevar a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que sea necesario.</p> <p>f. en el caso de las aves de corral, el establecimiento deberá alojar únicamente a aves de corral.</p>	<p>Control documental y visual de las instalaciones y equipos, especificados.</p>

g. las aves de corral no deberán entrar en contacto con roedores ni con aves procedentes del exterior del establecimiento.	
3) Requisitos relativos al personal	Control
a. Deberá poseer las aptitudes y los conocimientos adecuados y haber recibido una formación específica, o bien haber adquirido la experiencia práctica equivalente en: <ul style="list-style-type: none"> i. la manipulación de los ungulados/aves que se encuentren en el establecimiento y, en caso necesario, la administración de unos cuidados adecuados a estos animales, ii. las técnicas de desinfección e higiene necesarias para evitar la propagación de enfermedades transmisibles. 	Control documental.
4) Requisitos relativos a la supervisión de los establecimientos	Control
a. El operador deberá ofrecer al veterinario oficial la posibilidad de utilizar una oficina a fin de: <ul style="list-style-type: none"> i) supervisar las operaciones de agrupamiento. ii) inspeccionar el establecimiento para comprobar que se respeten los requisitos establecidos en los puntos 1, 2 y 3. iii) facilitar la certificación zoonosanitaria de los ungulados y aves de corral. b. El operador prestará tal asistencia al veterinario oficial cuando éste la solicite para llevar a cabo las tareas de supervisión mencionadas en el punto 4, letra a), inciso i).	Control documental

Acta de control e informe de inspección.

En cada visita de control del programa se levantará un acta específica siguiendo el modelo establecido en los procedimientos documentados de cada AC.

Las actas de control se clasificarán en:

- Actas de control iniciales: son las actas que se realizan como consecuencia de una inspección efectuada en un establecimiento al haber sido seleccionado el establecimiento en la muestra de control anual.
- Actas de seguimiento: son las actas que se levantan como consecuencia de una inspección efectuada para comprobar la subsanación de los incumplimientos detectados en inspecciones iniciales de control.

En ambos casos, el titular del establecimiento, o su representante deberán firmar el acta y en su caso, formular observaciones sobre su contenido.

Después de cada inspección y junto con la cumplimentación del protocolo y acta, se debe realizar un informe de control (si así lo establece la autoridad competente de control de cada CA). Estos informes serán evaluados a la hora de establecer visitas de seguimiento a los establecimientos. En cualquier caso, siempre deberá quedar constancia escrita de la comunicación al titular de los incumplimientos detectados y de los plazos y medidas de subsanación.

Si en el transcurso de una inspección se descubre algún hecho muy grave, tipificado en la ley de sanidad animal que pueda ser objeto de un problema grave para la salud pública o animal, ha de actuarse de inmediato con medidas que deberán iniciar un expediente sancionador que podrá contemplar como sanción accesoria el cierre de actividad.

6.5. INCUMPLIMIENTOS DEL PROGRAMA

En los controles oficiales de este programa de control, se aplicarán las medidas oportunas ante la detección de incumplimientos según los artículos 138 a 140 el Reglamento 2017/625.

Los incumplimientos se dividirán en:

- Incumplimientos que generan propuesta de expediente sancionador: infracciones leves, graves o muy graves.
- Incumplimientos que no generan inicio de expediente sancionador.

Independientemente de ello se podrán tomar medidas de forma inmediata según la gravedad del incumplimiento, como:

- Intervención cautelar.
- Suspensión de la actividad y cierre.
- Inmovilización de los animales

Incumplimientos que generan propuesta de expediente sancionador (infracciones)

La norma sancionadora de los incumplimientos detectados en la ejecución del presente programa es la establecida en la Ley 8/2003 de sanidad animal.

La gradación en leves, graves o muy graves será determinada por la autoridad competente correspondiente en base a los criterios recogidos en las citadas disposiciones.

Incumplimientos que no generan propuesta de expediente sancionador

Todo lo que no esté incluido en el apartado anterior y forme parte de los requisitos que establece la normativa que se recoge en este programa, podrá constituir incumplimiento que no genere propuesta de sanción ni otras medidas de actuación graves, sino medidas de actuación inmediata y más fácil resolución como:

- Advertencia previa al titular, con un plazo para corregir la deficiencia.
- Comunicación de establecimiento de plazos de subsanación y realización de inspección de seguimiento.

6.6. MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

- 1) En incumplimientos que generan inicio de expediente sancionador aplicar la Ley 8/2003.
- 2) En incumplimientos que no generan inicio de expediente sancionador, aplicar el artículo 138 del Reglamento (UE) 2017/625 o cualquier otra medida que disponga la autoridad competente.

7. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

Anualmente se realizará una revisión del programa de control evaluando sus resultados (informe anual), la eficacia del mismo (supervisión y verificación de la eficacia) y estableciendo nuevos objetivos operativos para su cumplimiento y valoración final.

El artículo 113, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 establece que cada estado miembro debe presentar a la Comisión, antes del 31 de agosto de cada año, un informe anual sobre sus controles oficiales, los casos de incumplimiento y la aplicación de su plan nacional de control plurianual (PNCPA).

La información proporcionada por este programa de control oficial será la siguiente:

	Nº explotaciones/ establecimientos	Nº controles oficiales realizados	Nº controles de seguimiento realizados
Establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral			

Respecto a los incumplimientos, se recogerá la siguiente información:

	Nº explotaciones/ establecimientos con incumplimientos	Nº acciones/ medidas administrativas	Nº acciones/ medidas judiciales	% medidas tomadas en relación con los incumplimientos detectados
Establecimientos para operaciones de agrupamiento de unguados y aves de corral				

7.1. SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL

Se realizará la supervisión del cumplimiento de los controles oficiales, según el procedimiento general establecido en el documento PNCOCA.

En relación con los porcentajes de cada tipo de supervisión, y para este programa de control, se realizarán las siguientes supervisiones, entendiendo siempre que se hará una selección de las inspecciones realizadas, esto es, sobre el porcentaje de muestreo establecido en cada caso.

1. Supervisión documental de un mínimo del 10% de los controles en los que se han detectado no conformidades o incumplimientos. Esta es una verificación no del expediente correspondiente en sí mismo, sino del control oficial realizado, procedimientos, trabajo del inspector, elaboración formal del acta...
2. Supervisión documental de un mínimo del 3% de los controles programados que no han tenido incumplimientos o no conformidades.

3. Un mínimo del 1% de supervisiones in situ, en los que un superior al inspector que debe realizar la inspección, le acompañará y supervisará su trabajo en todo el proceso. Debería hacer esta supervisión con un protocolo o acta de supervisión.

Los resultados de estas supervisiones han de ser reportados en el informe anual correspondiente tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, haciendo cada comunidad autónoma un informe de la supervisión del programa en su ámbito territorial. Estos resultados serán reportados mediante las tablas correspondientes.

	Número de supervisiones		Nº supervisiones documentales a controles con incumplimientos	Nº supervisiones documentales a controles sin incumplimientos	Nº de no conformidades en las supervisiones que invalidan el control oficial
	Documentales	In situ			
Establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral					

7.2. VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL

Ver "Guía para la supervisión de los controles oficiales del MAPA" y "Guía para la verificación de la eficacia del sistema de control del MAPA".

Objetivo operativo 1: conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con la autorización establecimientos que realicen operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral que trasladen animales a otro Estado miembro o que reciban dichos animales desde otro Estado miembro.

- **Indicador 1:** grado de cumplimiento del programa. Este indicador medirá el porcentaje de cumplimiento de la frecuencia de muestreo establecida en el programa.
- **Indicador 2:** índice de establecimientos que presentan incumplimientos relacionados con las condiciones de autorización. Este indicador medirá el porcentaje de incumplimiento de las condiciones de autorización.

Objetivo operativo 2: conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con los intercambios intracomunitarios.

- **Indicador 3:** índice de establecimientos que presentan incumplimientos relacionados con los intercambios intracomunitarios de estas especies. Este índice se calculará multiplicando el porcentaje de controles iniciales con incumplimiento en cualquier ámbito del programa, por el porcentaje de incumplimientos detectados en materia de intercambios intracomunitarios.

- **Objetivo operativo 3:** asegurar la subsanación de los incumplimientos detectados.
- Indicador 4: porcentaje de inspecciones de seguimiento con incumplimientos. Este indicador medirá la eficacia del programa en conseguir la subsanación de los incumplimientos detectados mediante el establecimiento de plazos de subsanación y controles de seguimiento.
 - Indicador 5: porcentaje de expedientes sancionadores sobre el total de controles con incumplimientos. Este indicador medirá el esfuerzo sancionador del programa de control.

7.3. AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL.

Conforme al artículo 6 del Reglamento (UE) nº 2017/625, las autoridades competentes realizarán auditorías internas u ordenarán que les sean realizadas y, atendiendo a su resultado, adoptarán las medidas oportunas. Las auditorías serán objeto de un examen independiente y se llevarán a cabo de manera transparente. Las auditorías de los programas de control oficial del MAPA se realizan según lo indicado en el documento "Guía para la verificación de la eficacia del sistema de control oficial del MAPA".

Todas las Autoridades Competentes tienen que auditar el Programa Nacional de Control al menos una vez en el quinquenio de duración del PNCOCA 2026-2030.

Cada año, se solicitará a las autoridades competentes un informe de las auditorías realizadas a este programa de control y sus principales hallazgos y planes de acción.